

SENTENCIA N° //95/16

Expte.: 401/926/2016
(Expte. DGR N° 21787/376-D-2010)

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁹ días del mes de septiembre de 2016, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MONSANTO ARGENTINA SAIC s/ Recurso de Apelación" – Expediente N°401/926/2016"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

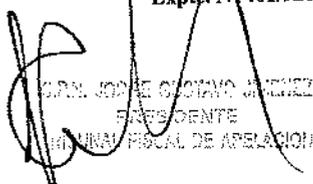
I.- Atento a las previsiones de la ley 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1 de la ley 8720), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

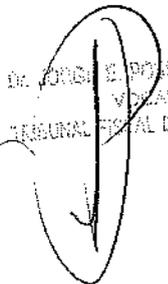
Conforme surge del art. 129 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así, la ley N° 4.537, en su art. 3º, establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, y la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

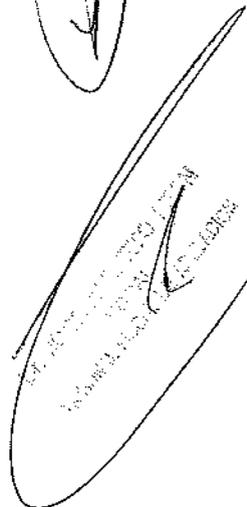
Expte. N° 401/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 6


DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se considera que el dictado y notificación personal –previo al dictado de sentencia sobre la cuestión de fondo- de las providencias que disponen la radicación de la causa ante este Tribunal, la declaración de la cuestión como de puro derecho, y el llamado de autos para sentencia, implicaría –en las circunstancias creadas por la ley 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1 de la ley 8720)- un excesivo rigor ritualista que redundarían en un desgaste jurisdiccional y dilación de la causa totalmente innecesarios.

Atento a lo expuesto, en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se entienden por cumplidas las normas procedimentales citadas dictando una sola Resolución sobre la presente cuestión, por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción para casos como el presente, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que a fs. 768 se presenta el contribuyente e interpone recurso de apelación contra la Resolución D-169/13, de fecha 30.10.2013, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 760 de estos actuados. En ella se resuelve rechazar la impugnación deducida por el

Expte. N° 401/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 2 de 6

contribuyente, intimar a cancelar el importe que surge del Acta de Deuda n° A 921-2010, y aplicarle al mencionado contribuyente una multa en función de lo dispuesto en el art. 286 inciso 1) del Código Tributario de la Provincia de Tucumán. Sus fundamentos se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

III.- Que la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta el traslado del recurso. Sus fundamentos se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

IV.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución D-169/13 resulta ajustada a derecho.

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones establecidas por la ley 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la ley 8720) que, al respecto, establece que *“Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”*.

Las constancias de autos, de acuerdo a lo informado por el organismo fiscal en su escrito de contestación del recurso de apelación obrante a fs. 1 de la foliatura de este expediente realizada por este Tribunal, corroboran la aplicación al caso de las citadas normas.

Siendo ello así, entiendo que se ha tornado abstracta la cuestión debatida en autos, de modo que emitir un pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en el recurso impetrado carece de interés jurídico actual. Es que, si *ministerio legis*, se ha eliminado (por liberación, eximición y/o condonación) la

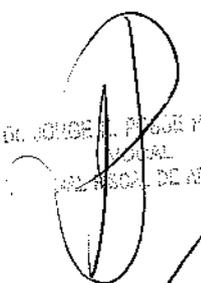
Expte. N° 401/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 3 de 6



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE A. PONCE PONCE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación de deuda y/o la sanción dispuesta por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente MONSANTO ARGENTINA SAIC en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación de las previsiones establecidas por la ley 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la ley 8720, la deuda intimada y la sanción dispuestas en la Resolución D-169/13 de fecha 30.10.2013 han quedado sin efecto en virtud de la condonación y eximición de oficio dispuestas por las leyes citadas precedentemente. Así voto.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

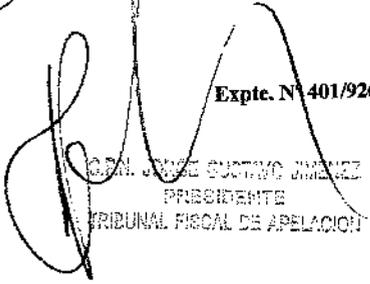
Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

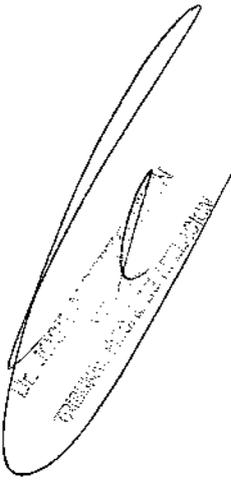
Expte. N° 401/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

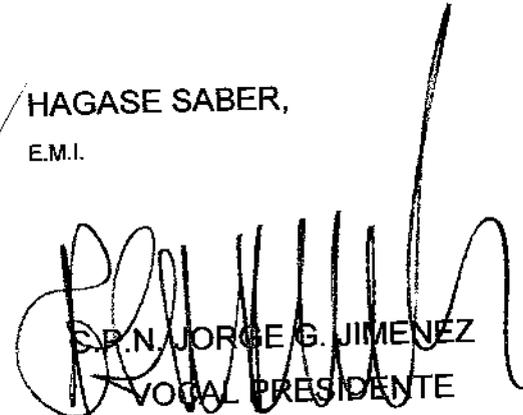
Página 4 de 6


DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

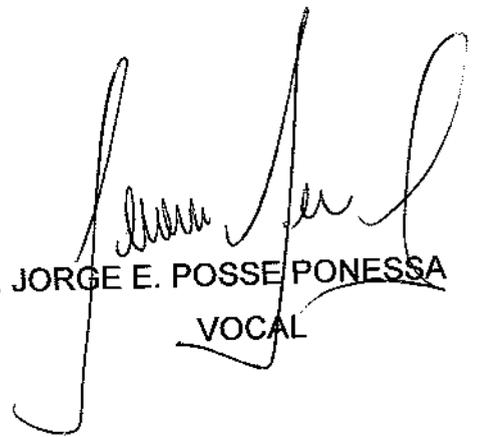
1. **TENER** por presentadas las presentes actuaciones ante el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa.
2. **DECLARAR**, como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incisos. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.
3. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente MONSANTO ARGENTINA SAIC en su recurso de apelación.
4. **DECLARAR** que, por aplicación de las previsiones establecidas por la ley 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1º de la ley 8720, la deuda intimada y la sanción dispuestas en la Resolución D-169/13 de fecha 30.10.2013 han quedado sin efecto en virtud de la condonación y eximición de oficio dispuestas por las leyes citadas precedentemente.
5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-



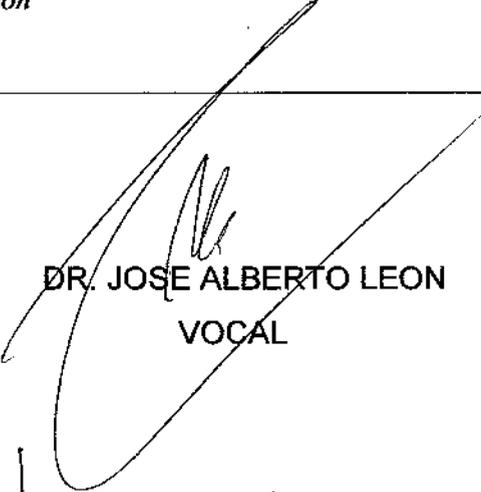
HAGASE SABER,
E.M.I.



Sr. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

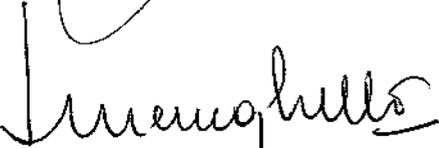


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA